

7

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL**

**HOOVER RAMOS SALAS
Magistrado Sustanciador**

Riohacha (La Guajira), diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Radicación N° 44430.31.89.002.2014-00002.01. Proceso <i>Ordinario</i> . Responsabilidad Civil Extracontractual. Apelación de auto. ELISEO SANTANDER LUBO SALAS y OTROS contra GAICO INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.

1. OBJETIVO:

Desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el proveído que no accedió a declarar la nulidad invocada por su apoderado con apoyo en el artículo 121 del Código General del Proceso.

2. ANTECEDENTES:

El mandatario judicial de Gaico Ingenieros Constructores S.A., solicitó declarar la nulidad de toda la actuación surtida por el juzgado cognoscente a partir de veintiuno (21) de julio de dos mil quince (2015), fecha cuando fue notificada la admisión del libelo impulsor, alegando que había perdido competencia para pronunciarse porque transcurrieron dos (2) años y once (11) meses desde su vinculación, razón para considerar aplicable la sanción establecida en el artículo 121 *ibídem*, norma que prescribe el término de un (1) año para dictar sentencia, contado a partir de la notificación del proveído de admisión de la demanda, rebasado en el caso concreto¹.

A su turno, la abogada de la parte actora se opuso explicando que el nuevo estatuto procesal empezó a regir en este Distrito Judicial a partir de primero (1º) de enero de dos mil dieciséis (2016), respaldada en el Acuerdo No. PSAA15-10392, expedido por Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, de suerte que, según las

¹Cfr. folios 21 y 22, cuaderno 1.

particularidades del sub examine, el despacho tenía hasta primero (1º) de enero del año anterior para proferir sentencia, empero, antes de vencer ese plazo prorrogó por seis (6) meses, luego para el pasado siete (7) de junio conservaba aún competencia para fallar, advirtiendo que la pretensión subyacente del extremo demandado es revivir oportunidades procesales legalmente fenecidas, resaltando que a la audiencia oral de juzgamiento ninguna de las partes concurrió, quedando en firme la sentencia dictada en ese estadio².

Mediante interlocutorio de veinticuatro (24) de julio último, el a quo dispuso *no decretar la nulidad planteada*, explicando que la sanción de pleno derecho prevista en el artículo 121 ibídem operó a partir de primero (1º) de enero de dos mil dieciséis (2016), fecha de partida o vigencia del estatuto procesal en este Distrito Judicial, de modo que, la sentencia de instancia se dictó respetando el término legal, vale decir, antes de agotarse el término prorrogado por seis (6) meses más³. Pronunciamiento controvertido por la senda vertical por el apoderado de la parte demandada, quien insistió que el Código General del Proceso entró a regir a partir de primero (1º) de enero de dos mil catorce (2014), luego los seis (6) meses otorgados vencieron hacia el primero (1º) de septiembre de ese año, calenda desde cuando han transcurrido más de dos (2) años sin declaración de incompetencia, aunque luego afirma que conforme al precitado acto reglamentario Acuerdo de Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la vigencia del artículo 121 ejusdem empezó el primero (1º) de enero de dos mil dieciséis (2016), queriendo significar que la sentencia de primera instancia se profirió cuando el plazo estaba vencido⁴.

A su vez, la apoderada de la parte demandante recorrió el traslado reiterando los argumentos iniciales para oponerse a la declaración de nulidad, además de acusar de falta de claridad y precisión el recurso apelación⁵.

3. CONSIDERACIONES:

Corresponde dilucidar si asiste razón al apoderado de la parte demandada quien busca la declaración de nulidad a partir del interlocutorio de veintiuno (21) de julio de dos mil quince (2015), toda vez que alega que el juzgador primigenio *perdió competencia* para

²Cfr. folios 23 a 27, ídem.

³Cfr. folio 28, ídem.

⁴Cfr. folios 29 y 30, ídem.

⁵Cfr. folios 31 y 32, ídem.

definir el litigio desde aquel momento en virtud del vencimiento del plazo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso, no obstante, asegura en la apelación que la pérdida de competencia ocurrió desde el primero (1°) de enero del año pasado, conforme a las reglas de vigencia final reguladas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Importa precisar que, los incisos 1° a 4° y 6° a 8° del artículo 121 ídem, adquirieron vigor para este Distrito Judicial a partir de primero (1°) de enero de dos mil dieciséis (2016), según dispuso Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo No. PSAA15-10392 de primero (1°) de octubre de dos mil quince (2015)⁶, potestad deferida a esa corporación por el artículo 627, numeral 6° del Código General del Proceso, mientras que, el inciso 5° del artículo 121 ídem⁷ podía aplicarse «(...) por decisión de juez o magistrado, a los procesos en curso, al momento de promulgarse esta ley (...)».

En este orden de ideas, la verificación del cumplimiento del plazo de un (1) año para dictar sentencia en primera instancia que contempla el artículo 121 del Código General del Proceso, debe computarse desde el primer día de enero del año dos mil dieciséis (2016), aunque teniendo en cuenta el tránsito de legislación reglado en el artículo 625 ídem, pues cada tipo proceso y/o trámite se integró a la nueva senda normativa de forma distinta, contexto donde es necesario precisar que la clase de proceso bajo examen inició en vigencia del Código de Procedimiento Civil, es decir por el cauce del proceso ordinario de mayor cuantía, quedando inmune a las modificaciones que introdujo la Ley 1395 de 2010 porque la presentación y admisión del libelo data de *veintiocho (28) de enero de dos mil catorce (2014)*, luego es anterior a la fecha definida por el Consejo Superior de la Judicatura para la implementación de aquella reforma⁸ en este Distrito Judicial, de ahí que la norma de tránsito de legislación a Código General del Proceso en el caso concreto, es el artículo 625, numeral 1° del ídem, premisa normativa que permite evidenciar que a primero (1°) de enero de dos mil dieciséis (2016), *fecha de entrada en vigencia del Código General del*

⁶«(...) **ARTÍCULO 1°.-** Entrada en vigencia del Código General del Proceso. El Código General del Proceso entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país el día 1° de enero del año 2016, íntegramente. (...)»

⁷«(...) Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso. (...)».

⁸CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Sala Administrativa. Acuerdo PSAA14 de 10 de diciembre de 2014. P. Dr. NÉSTOR RAÚL HENAO CORREA. "Por el cual se define la implementación gradual de los Distritos Judiciales a la Ley 1395 de 2010". «(...) **ARTÍCULO 1°.-** Gradualidad para la implementación de la Ley 1395 de 2010 en los Distritos Judiciales. La Ley 1395 de 2010 se implementará el 1° de marzo de 2015 en los Distritos Judiciales de Bogotá, Bucaramanga, Cartagena, Pereira, Popayán, Riohacha, Santa Marta, Santa Rosa de Viterbo y Sincelejo. (...)».

Proceso, aún no había decreto de pruebas, ya que hasta el veintinueve (29) de abril de ese año se fijó fecha para realizar la audiencia del artículo 101 del Código de Procedimiento Civil (cfr. folio 8, cuaderno 1), acto procesal celebrado el siguiente veintitrés (23) de noviembre (cfr. folios 12 a 13, ídem), en tanto que, **las pruebas fueron decretadas por interlocutorio de primero (1º) de febrero de esta anualidad** (cfr. folio 15, ídem), **luego desde esa fecha el asunto se debió seguirse tramitando bajo los lineamientos de la ley 1564 de 2012**, y por consiguiente, también el término para definir la instancia de que trata el artículo 121 ídem, de manera que, el agotamiento del plazo de un (1) año operaría hacia el primero (1º) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

En consecuencia, el ruego de nulidad elevado por el apoderado de la parte demandada se aleja de la inteligencia que ofrecen las disposiciones transitorias a la nueva legislación, puesto que, la sentencia de instancia se dictó en diligencia pública de siete (7) de junio recién pasado (cfr. folio 20, ídem), luego no había vencido el plazo de un (1) año que dispone el artículo 121 del Código General del Proceso, contabilizado a partir de primero (1º) de febrero de dos mil diecisiete (2017), razones suficientes para confirmar la providencia materia de estudio, aunque por el argumento precedente que se acompaña con el pensamiento dominante en la doctrina nacional.

A mérito de lo brevemente expuesto, el suscrito magistrado como integrante de esta Sala de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído fechado veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017), dictado por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Maicao, aunque por las razones que explica el argumento.

SEGUNDO: EXONERAR de condena en costas procesales por no haberse causado en este grado de conocimiento (artículo 365, numeral 8º, C.G.P.).

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente a la oficina de origen, **previo envío de la comunicación** prevista en el inciso 2º del artículo 326 del Código General del Proceso, amén de registrar el egreso en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE,

HOOVER RAMOS SALAS
Magistrado

IGI 44/EF

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIONACNA
SALA CIVIL

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR

ANOTACIÓN EN ESTADO No. 002

FECHA 16-01-2017

EL SECRETARIO. [Firma]